SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0479/2018

EXPEDIENTE: 053/2018 SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión 0479/2018, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, en contra de la sentencia de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 053/2018 de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ************, en contra del POLICÍA VIAL PV-141, adscrito a la COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, la TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

de infracción de tránsito folio 45245 de tres de abril del dos mil dieciocho, relacionada con el vehículo particular marca Yamaha, tipo motoneta, color roja, emitida por el Policía Vial número estadístico PV-141, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez. Y, en consecuencia se de (sic) de baja del sistema SAP.-----QUINTO. Se ORDENA a la Tesorera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, haga la devolución al actor ********, de las cantidades de \$585.00 (Quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.) y \$ 226. 00 (Doscientos veintiséis pesos 00/100 m.n.) que se indican en los recibos oficiales de pago de folios HGO01300000426746 y TRA01300000427547 respectivamente.------- - - - - - OTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y A LA TESORERA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, con copia de la presente con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, -CÚMPLASE.----"

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente 053/2018.

SEGUNDO. De la lectura al escrito de recurso de revisión que se analiza, se advierte que quien lo promueve es la Tesorera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, exhibiendo copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, documental con la que acredita la personalidad con la que se ostenta, no así su calidad de parte en el juicio natural.

Lo anterior es así, ya que del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitidos para la substanciación del presente recurso, a las que se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte:

Que el actor señaló como autoridades demandadas a:

- "1) C.MIGUEL ANGEL CONTRERAS ZAMORA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-141 DE LA COMISARIA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, con domicilio bien conocido en Avenida Hidalgo número 1726, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez Oaxaca.
- 2) RECAUDADOR DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, con domicilio en Plaza de la Danza, S/N, Ex convento de la Soledad, Segundo Piso, Oaxaca de Juárez, Oaxaca."

Y, por auto de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Primera Instancia desechó por improcedente la demanda de nulidad entablada en contra del Recaudador de Rentas; "Respecto al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, se advierte que esa autoridad no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado (acta de infracción), puesto que la devolución de las cantidades que pagó, en su caso, se devolverán como consecuencia de la nulidad que se llegare a decretar, por tanto, se desecha por improcedente la demanda de nulidad en contra de esa autoridad, de conformidad al artículo 182 fracción I, de la Ley de la materia."

Luego, si el artículo 236¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; establece:

"Artículo 236.- Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser <u>impugnados por las partes</u>, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

-

¹ "ARTICULO 236.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior. Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia".

(Énfasis añadido)

Y, el diverso numeral 163² de la Ley de la materia, indica que son partes en el juicio contencioso administrativo (el actor, el demandado y el tercero afectado); sin que en el asunto que nos ocupa el Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, actualice alguna de las hipótesis previstas por el aludido artículo; por ello, al no tener el carácter de parte en el juicio de nulidad, el actual medio de defensa se torna **improcedente**, pues se insiste la impugnación de acuerdos y resoluciones dictados en la tramitación del juicio de nulidad, sólo podrá realizarse por las partes que intervienen en el juicio.

De ahí que, al comparecer el referido funcionario sin acreditar contar con el carácter de parte, es que no le asiste el derecho para controvertir las resoluciones dictadas por la Primera Instancia; lo que impone se deseche por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de la sentencia de veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que en la sentencia se haya constreñido a la Tesorera Municipal a la devolución de la cantidad que

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

² "ARTICULO 163.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

III. El tercero afectado, ..."

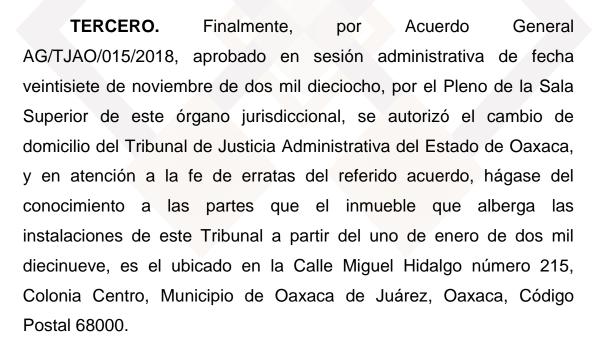
fue pagada por el actor con motivo del acta de infracción impugnada; pues tal situación no la legitima para promover el presente medio de impugnación, por las razones ya señaladas en párrafos que anteceden.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, en los términos del considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

ι AS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN ΔΙ. RECLIRSO DE REVISION 479/	
	A40

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.